

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: HEXPOL COMPOUNDING, S. A. DE C. V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00028-17

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1376/2017

000298

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los cinco días del mes de abril del año de dos mil dieciocho.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa denominada **HEXPOL COMPOUNDING, S. A. DE C. V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección número II-00028-2017 de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Aguascalientes, para que realizara una visita de inspección a la empresa denominada **HEXPOL COMPOUNDING, S. A. DE C. V.**, con el objeto de verificar que haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de prevención y control de la contaminación de la atmosfera.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los inspectores federales comisionados a llevar acabo la visita de inspección a la empresa denominada **HEXPOL COMPOUNDING, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en Avenida Japón número 302, del Parque Industrial San Francisco, del Municipio de San Francisco de los Romo, Estado de Aguascalientes, levantándose al efecto el acta de inspección número II-00028-2017, de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

TERCERO.- Que en mediante escrito ingresado en fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, el [REDACTED] representación legal de la empresa denominada **HEXPOL COMPOUNDING, S. A. DE C. V.**, con personalidad debidamente acreditada mediante instrumento notarial número treinta y dos mil doscientos setenta y nueve de fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, pasada ante la fe del [REDACTED] público número nueve del Estado de Aguascalientes, compareció al presente procedimiento administrativo con motivo de los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección descrita en el resultando inmediato anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número **PFFPA/8.5/2C.27.1/0547/2017**, de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, y notificado mediante cedula de notificación previo citatorio el día el veinticinco de mayo del mismo año, se dio inicio al procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada **HEXPOL COMPOUNDING, S. A. DE C. V.**, y para lo cual le fue otorgando un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, a efecto de que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara convenientes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente Resolución.

Asimismo, y en atención a las irregularidades detectadas en el establecimiento de la inspeccionada, así como la posibilidad de un daño ambiental, esta autoridad ordenó a la empresa denominada **HEXPOL COMPOUNDING, S. A. DE C. V.**, el cumplimiento de dos medidas correctivas, a fin de apegar y encaminar al cumplimiento de sus

Monto de multa: \$22,647.00 (veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: HEXPOL COMPOUNDING, S. A. DE C. V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00028-17

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1376/2017

obligaciones a las actividades que implican la regulación, prevención y control de la contaminación a la atmosfera, y que debieron ser llevadas a cabo en los plazos otorgados para ello.

QUINTO.- Que mediante escritos ingresados en fecha dieciséis de mayo y dos de junio de dos mil diecisiete, compareció al presente procedimiento administrativo el [REDACTED] en representación legal de la empresa denominada **HEXPOL COMPOUNDING, S. A. DE C. V.**, con personalidad debidamente acreditada en autos del expediente administrativo citado al rubro, a manifestar lo que a su derecho convino y aportar las pruebas que consideró convenientes, con motivo de las irregularidades asentadas dentro del acuerdo de emplazamiento citado en el punto inmediato anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEXTO.- Que mediante acuerdo número **PFFPA/8.5/2C.27.1/0871/2017** de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, y notifico mediante rotulón el día trece de julio del mismo año, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, en tanto que esta autoridad consideró oportuno pronunciarse al respecto a efecto de valorar el grado de cumplimiento de las medidas correctivas que le fueron ordenadas en el acuerdo de emplazamiento correspondiente en términos de lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SÉPTIMO.- Que mediante acuerdo número **PFFPA/8.5/2C.27.1/1009/2017** de fecha veintiséis de julio de dos mil diecisiete, y notifico por rotulón el día nueve de agosto del mismo año, se tuvo por no presentado el escrito ingresado en fecha doce de julio de dos mil diecisiete, en tanto que el mismo se encuentra presentado de manera extemporánea a los plazos procesales que prevé la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

OCTAVO.- Que mediante acuerdo número **PFFPA/8.5/2C.27.1/1226/2017**, de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, y notificado por rotulón el día catorce de marzo del mismo año, se declaró el cierre de instrucción del presente procedimiento administrativo, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del día **dieciséis al veintidós de marzo de dos mil dieciocho**, siendo inhábiles los días 17, 18, 19 y 21 de marzo de dos mil dieciocho, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que la empresa inspeccionada haya presentado alegatos.

NOVENO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando OCTAVO, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el

Monto de multa: \$22,647.00 (veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: HEXPOL COMPOUNDING, S. A. DE C. V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00028-17

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1376/2017

000299

cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 6, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4 y 168 párrafo primero de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00028-2017, levantada el día veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa denominada **HEXPOL COMPOUNDING, S. A. DE C. V.**, con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del plazo de cinco días hábiles, concedidos de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

- 1.- No cuenta con la actualización a la Licencia Ambiental Única número II-037-09, en la cual se incluyan el equipo Pelet Hit, así como el cambio de proceso efectuado dentro de su establecimiento, ya que se detectan once chimeneas a través de las cuales se conducen las emisiones contaminantes y de ellos solo siete son consideradas dentro de su Licencia.
2. Presentó de manera extemporánea la Cedula de Operación Anual del periodo correspondiente al año dos mil dieciséis.
3. No realizar la evaluación de emisiones a la atmosfera, respecto de los equipos de control Colector de polvos de White filer. Capacidad 912 m3/min chimenea 3, y Colector de negro de humo. Capacidad 912 m3/min chimenea 4.

Monto de multa: \$22,647.00 (veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: HEXPOL COMPOUNDING, S. A. DE C. V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00028-17

OFICIO No.: PFFA/8.5/2C.27.1/1376/2017



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

4.- No acredita que las emisiones a la atmosfera generadas de los equipos de emisiones de la Chimenea 3 colector de polvos de White filer y Chimenea 4 colector de negro de humo, se encuentren por debajo de los límites máximos permisibles de emisiones de contaminantes a la atmosfera.

III.- Que en fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, el [REDACTED] en representación legal de la empresa denominada **HEXPOL COMPOUNDING, S. A. DE C. V.**, con personalidad debidamente acreditada mediante instrumento notarial número treinta y dos mil doscientos setenta y nueve de fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, pasada ante la fe del [REDACTED] del Estado de Aguascalientes, compareció al presente procedimiento administrativo a manifestar lo que a su derecho convino y aportar las pruebas que consideró convenientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, siendo estas las consistentes en:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia simple de la credencial para votar del C. [REDACTED], expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE).
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia cotejada del instrumento notarial [REDACTED] [REDACTED] fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, pasado ante la fe del [REDACTED] del Estado de Aguascalientes.

Asimismo, mediante escritos ingresados en fecha dieciséis de mayo y dos de junio de dos mil diecisiete, compareció al presente procedimiento administrativo el C. [REDACTED] en representación legal de la empresa denominada **HEXPOL COMPOUNDING, S. A. DE C. V.**, con personalidad debidamente acreditada en autos del expediente administrativo citado al rubro, a manifestar lo que a su derecho convino y aportar las pruebas que consideró convenientes, con motivo de las irregularidades asentadas dentro del acuerdo de emplazamiento y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, siendo las pruebas documentales consistentes en:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia cotejada de la constancia de recepción y el comprobante de documentos entregados, para el trámite ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Licencia Ambiental Única.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia cotejada de la solicitud de Licencia Ambiental Única, para establecimientos Industriales de Jurisdicción Federal, expedida en formato FF-SEMARNAT-033, en fecha tres de abril de dos mil diecisiete.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia simple de la Constancia de recepción de la Cedula de Operación Anual ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

Monto de multa: \$22,647.00 (veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: HEXPOL COMPOUNDING, S. A. DE C. V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00028-17

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/1376/2017

000300

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia simple del acuerdo mediante el cual se amplía el plazo para la presentación de la Cedula de Operación Anual correspondiente al año 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de junio de dos mil dieciséis.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia cotejada del escrito presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día dieciséis de mayo de dos mil diecisiete.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Copia simple del informe de resultados emitido por la empresa denominada Asesoría y Servicios de Ingeniería en Control Ambiental S.A. de C.V., en fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Copia cotejada del escrito de fecha tres de abril de dos mil diecisiete, en el que la empresa denominada Hexpol COMPOUNDING, S.A. De C.V., solicita a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la actualización de la Licencia Ambiental Única.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Copia cotejada del Diagrama de Funcionamiento de la empresa denominada Hexpol COMPOUNDING, S.A. De C.V.

Por lo que en tales ocursos la inspeccionada hizo uso de su derecho de audiencia previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifestando lo que a su derecho convino en relación a lo hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección multicitada, y que se tienen por reproducidos como se insertan en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en tanto que esta autoridad realizara el siguiente estudio y análisis de dichas pruebas para determinar el cumplimiento de la normatividad ambiental.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por la promovente, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

En principio, la **irregularidad número 1**, señala que la empresa inspeccionada "no cuenta con la actualización a la Licencia Ambiental Única número II-037-09, en la cual se incluyan el equipo Pelet Hit, así como el cambio de proceso efectuado dentro de su establecimiento, ya que se detectan once chimeneas a través de las cuales se conducen las emisiones contaminantes y de ellos solo siete son consideradas dentro de su Licencia", y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 Bis 1, 111 Bis y 113 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 18 y 19 de su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, que prevén; preocupes

Monto de multa: \$22,647.00 (veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: HEXPOL COMPOUNDING, S. A. DE C. V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00028-17

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1376/2017



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

ARTÍCULO 109 BIS.- La Secretaría, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, deberán integrar un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determine la autoridad correspondiente. La información del registro se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante la Secretaría, o autoridad competente del Gobierno del Distrito Federal, de los Estados, y en su caso, de los Municipios.

Las personas físicas y morales responsables de fuentes contaminantes están obligadas a proporcionar la información, datos y documentos necesarios para la integración del registro. La información del registro se integrará con datos desagregados por sustancia y por fuente, anexando nombre y dirección de los establecimientos sujetos a registro.

La información registrada será pública y tendrá efectos declarativos. La Secretaría permitirá el acceso a dicha información en los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables y la difundirá de manera proactiva.

ARTÍCULO 109 BIS 1.- La Secretaría deberá establecer los mecanismos y procedimientos necesarios, con el propósito de que los interesados realicen un solo trámite, en aquellos casos en que para la operación y funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales o de servicios se requiera obtener diversos permisos, licencias o autorizaciones que deban ser otorgados por la propia dependencia.

ARTÍCULO 111 BIS.- Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá autorización de la Secretaría.

Para los efectos a que se refiere esta Ley, se consideran fuentes fijas de jurisdicción federal, las industrias química, del petróleo y petroquímica, de pinturas y tintas, automotriz, de celulosa y papel, metalúrgica, del vidrio, de generación de energía eléctrica, del asbesto, cementera y calera y de tratamiento de residuos peligrosos.

El reglamento que al efecto se expida determinará los subsectores específicos pertenecientes a cada uno de los sectores industriales antes señalados, cuyos establecimientos se sujetarán a las disposiciones de la legislación federal, en lo que se refiere a la emisión de contaminantes a la atmósfera.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: HEXPOL COMPOUNDING, S. A. DE C. V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00028-17

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1376/2017



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

000301

ARTÍCULO 113.- No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera, deberán ser observadas las previsiones de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, así como las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA.

ARTICULO 18.- Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades competentes, las fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, requerirán licencia de funcionamiento expedida por la Secretaría, la que tendrá una vigencia indefinida.

ARTÍCULO 19.- Para obtener la licencia de funcionamiento a que se refiere el artículo anterior, los responsables de las fuentes, deberán presentar a la Secretaría, solicitud por escrito acompañada de la siguiente información y documentación:

- I.-Datos generales del solicitante;
- II.-Ubicación;
- III.-Descripción del proceso;
- IV.-Distribución de maquinaria y equipo;
- V.- Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento;
- VI.-Transporte de materias primas o combustibles al área de proceso;
- VII.-Transformación de materias primas o combustibles;
- VIII.-Productos, subproductos y desechos que vayan a generarse;
- IX.-Almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos;
- X.-Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera esperados;
- XI.-Equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse; y
- XII.-Programa de contingencias, que contenga las medidas y acciones que se llevaran a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables; o cuando se presenten emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas extraordinarias no controladas.

La información a que se refiere este artículo deberá presentarse en el formato que determine la Secretaría, quien podrá requerir la información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento, la veracidad de la misma

Monto de multa: \$22,647.00 (veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: HEXPOL COMPOUNDING, S. A. DE C. V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00028-17

OFICIO No.: PFFA/8.5/2C.27.1/1376/2017



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Lo anterior, tiene lugar ya que de lo asentado por los inspectores federales, relativo a si la empresa denominada **HEXPOL COMPOUNDING, S. A. DE C. V.**, cuenta con Licencia de Funcionamiento o en su caso, con Licencia Ambiental Única, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y que de ser el caso que le haya realizado la modificación o ampliación de sus equipos y de sus procesos que cuente con la solicitud de modificación, se tiene que inspectores federales con motivo de la visita de inspección de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, asentaron a foja quince del acta de inspección número II-00028-17, que la empresa inspeccionada exhibió el oficio número 03/582/09, de fecha dieciséis de octubre de dos mil nueve, en la que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales autorizo de manera condicionada la Licencia Ambiental Única número [REDACTED] la que se observa;

OFICIO NÚM. 03/696/14

Preparación de químicos (2) a través del Colector de Polvos 1 y emitidas por chimenea 1 (3); Mezclado Línea 1 (5) a través de Dust collector Línea 1 y emitidas por chimenea 2 (6); Mezclado Línea 2 (10) a través de Dust collector Línea 2 y emitidas por chimenea 3 (11); Colector White Filer Línea 2 emitidas por la chimenea 4 (12) y Colector Negro de Humo emitidas por chimenea 5 (13); Mezclado Línea 3 (17) a través de Colector White Filer Línea 3 emitidas por la chimenea 6 (18) y Colector negro de Humo Línea 3 emitidas por la chimenea 7 (19).

PUNTO DE GENERACIÓN	CAPACIDAD DE OPERACIÓN DEL EQUIPO	SISTEMA DE CONTROL	PUNTO DE EMISIÓN	PLATAFORMA DE MUESTREO	ALTURA (m)	DIAMETRO (m)
Preparación de químicos	6 Estaciones de preparación de químicos. Con capacidad 100 kilogramos	Colector de polvos Modelo DFO432 Capacidad 21500 pies/min.	Chimenea 1	Si	7.64	0.76
Mixer mezclado L-1	100 Kilogramos	Colector de polvos de mezclado. Capacidad 5400 m ³ /hr.	Chimenea 2	No	9.36	.25
		Colector de polvos de White filer. Capacidad 912 m ³ /min.	Chimenea 3	No	Sin dato	Sin dato
		Colector de negro de humo. Capacidad 912 m ³ /min.	Chimenea 4	No	Sin dato	Sin dato
Pelet Hit	Se desconoce	Dust colector de Pelet	Chimenea 5	No	4.83	0.15
Mixer mezclado L-2	100 Kilogramos	Colector de polvos de mezclado. Capacidad 5400 m ³ /hr.	Chimenea 6	No	4.62	0.30
		Colector de polvos de White filer.	Chimenea 7	No	6.28	.25

Monto de multa: \$22,647.00 (veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: HEXPOL COMPOUNDING, S. A. DE C. V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00028-17

OFICIO No.: PFFA/8.5/2C.27.1/1376/2017



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

000302

RECURSOS NATURALES

ACTA DE INSPECCIÓN NO. II-00028-2017
ORDEN DE INSPECCIÓN NO. II-00028-2017

		Capacidad 912 m3/min.				
		Colector de negro de humo. Capacidad 912 m3/min.	Chimenea 8	No	4.43	0.40
Mixer mezclado L-3	100 Kilogramos	Colector de polvos de mezclado. Capacidad 5400 m3/hr.	Chimenea 9	No	8.02	0.32
		Colector de polvos de White filer. Capacidad 912 m3/min.	Chimenea 10	No	4.78	0.15
		Colector de negro de humo. Capacidad 912 m3/min.	Chimenea 11	No	4.85	0.16

Luego entonces, mediante escrito de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, la empresa denominada **HEXPOL COMPOUNDING, S. A. DE C. V.**, exhibió un escrito, a través del cual le solicita a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la actualización de la Licencia Ambiental Única a que se refiere el párrafo anterior, con motivo de la instalación de cuatro colectores de polvos en las líneas de proceso, para dar un total de once colectores incluyendo el Pellet Hit, siendo según su dicho, la misma generación de emisiones reportadas en la última actualización, tal y como se desprende del formato de solicitud de Licencia Ambiental Única para establecimientos Industriales de Jurisdicción Federal, recibido por la mencionada Secretaría el día cuatro de abril de dos mil diecisiete.

Así pues, esta autoridad interpreta la conducta de la empresa inspeccionada como una confesional expresa en su contra, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 95, 96, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrados de carácter federal, en el sentido de que reconoce no haber realizado la actualización de la Licencia Ambiental Única, en la que se incluyera el equipo Pellet Hit, así como el cambio de proceso efectuado con motivo de la modificación, sino hasta previo requerimiento de la autoridad administrativa, y debido a que dicha Solicitud fue presentada una vez que esta autoridad inicio sus facultades de inspección y vigilancia, es decir, posterior a la visita de la visita de inspección de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, es que esta autoridad tiene por únicamente **subsanada la irregularidad de mérito**.

Ahora bien, la **irregularidad número 2**, señala que la empresa inspeccionada presentó de manera extemporánea la Cedula de Operación Anual del periodo correspondiente al año dos mil dieciséis, debiéndose presentar dentro del periodo comprendido entre el primero de marzo y el treinta de junio de cada año, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, mientras que la Constancia de Recepción de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales muestra fecha de recepción del día diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, por lo que evidentemente dicha omisión se contrapone a lo dispuesto por los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 21 del citado Reglamento, 10 en todas sus fracciones y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, los cuales prevén;

Monto de multa: \$22,647.00 (veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: HEXPOL COMPOUNDING, S. A. DE C. V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00028-17

OFICIO No.: PFFA/8.5/2C.27.1/1376/2017

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMOSFERA.

ARTICULO 21.- *Los responsables de fuentes fijas de jurisdicción federal que cuenten con licencia otorgada por las unidades administrativas competentes de la Secretaría deberán presentar ante ésta, una Cédula de Operación Anual dentro del periodo comprendido entre el 1o. de marzo y el 30 de junio de cada año, los interesados deberán utilizar la Cédula de Operación Anual a que se refiere el artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.*

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE REGISTRO DE EMISIONES Y TRANSFERENCIAS DE CONTAMINANTES.

ARTÍCULO 10. *Para actualizar la Base de datos del Registro, los establecimientos sujetos a reporte de competencia federal, deberán presentar la información sobre sus emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos peligrosos, conforme a lo señalado en el artículo 19 y 20 del presente reglamento, así como de aquellas sustancias que determine la Secretaría como sujetas a reporte en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.*

La información a que se refiere el párrafo anterior se proporcionará a través de la Cédula, la cual contendrá la siguiente información:

- I. Datos de identificación y firma del promovente, nombre de la persona física, o denominación o razón social de la empresa, registro federal de contribuyentes, y domicilio u otros medios para oír y recibir notificaciones;*
- II. Datos de identificación del establecimiento sujeto a reporte de competencia federal, los cuales incluirán su domicilio y ubicación geográfica, expresada en Coordenadas Geográficas o Universal Trasversa de Mercator;*
- III. Datos administrativos, en los cuales se expresarán: fecha de inicio de operaciones, participación de capital, Cámara a la cual se encuentra afiliado, en su caso, datos de la Compañía Matriz o Corporativo al cual pertenece, número de personal empleado, y periodos de trabajo;*
- IV. La información técnica general del establecimiento, en la cual se incluirá el diagrama de operación y funcionamiento que describirá el proceso productivo desde la entrada del insumo y su transformación, hasta que se produzca la emisión, descarga, generación de*

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: HEXPOL COMPOUNDING, S. A. DE C. V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00028-17

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1376/2017



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

000303

residuos peligrosos o transferencia total o parcial de contaminantes, así como los datos de insumos, productos, subproductos y consumo energético empleados;

V. La relativa a las emisiones de contaminantes a la atmósfera, en la cual se incluirán las características de la maquinaria, equipo o actividad que las genere, describiendo el punto de generación y el tipo de emisión, así como las características de las chimeneas y ductos de descarga de dichas emisiones. En el caso de contaminantes atmosféricos cuya emisión esté regulada en Normas Oficiales Mexicanas, deberán reportarse además los resultados de los muestreos y análisis realizados conforme a dichas normas. La información a que se refiere esta fracción se reportará también por contaminante;

VI. La respectiva al aprovechamiento de agua, registro de descargas y transferencia de contaminantes y sustancias al agua, en la cual se reportarán las fuentes de extracción de agua, los datos generales de las descargas, incluyendo las realizadas a cuerpos receptores y alcantarillado, así como las características de dichas descargas;

VII. La inherente a la generación y transferencia de residuos peligrosos, la cual contendrá el número de registro del generador los datos de generación y transferencia de residuos peligrosos, incluyendo los relativos a su almacenamiento dentro del establecimiento, así como a su tratamiento y disposición final;

VIII. La concerniente a la emisión y transferencia de aquellas sustancias que determine la Secretaría como sujetas a reporte en la Norma Oficial Mexicana correspondiente, así como los datos relacionados a su producción, elaboración o uso;

IX. La referente para aquellas emisiones o transferencias derivadas de accidentes, contingencias, fugas o derrames, inicio de operaciones y paros programados, misma que deberá ser reportada por cada evento que se haya tenido, incluyendo la combustión a cielo abierto, y

X. La relativa a la prevención y manejo de la contaminación, en la cual se describirán las actividades de prevención realizadas en la fuente y su área de aplicación, así como las de reutilización, reciclaje, obtención de energía, tratamiento, control o disposición final de las sustancias a que se refiere la fracción VIII del presente artículo.

La Secretaría, por conducto de la Agencia, expedirá la Norma Oficial Mexicana que determine las Sustancias sujetas a reporte de competencia federal relativas a las Actividades del Sector Hidrocarburos.

ARTÍCULO 11. *La Cédula deberá presentarse a la Secretaría dentro del periodo comprendido entre el 1 de marzo al 30 de junio de cada año, en el formato que dicha autoridad determine, debiendo reportarse el periodo de operaciones realizadas por el Establecimiento sujeto a reporte de competencia federal, del 1o. de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior.*

Monto de multa: \$22,647.00 (veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: HEXPOL COMPOUNDING, S. A. DE C. V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00028-17

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1376/2017

Bajo este contexto, se tiene que la empresa denominada **HEXPOL COMPOUNDING, S. A. DE C. V.**, manifestó mediante escrito ingresado en fecha dos de junio de dos mil diecisiete, que respecto de la Cedula de Operación Anual no se encuentra presentó de manera extemporánea, ya que según explica, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales le envió un correo electrónico el día doce de mayo de dos mil dieciséis, en el cual le informaba que se había ampliado el periodo de reporte para ingresar la citada Cedula a través de la Plataforma, aunque de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimiento administrativos de carácter federal, es que dichas documentales como documentales privadas, carecen de valor probatorio pleno y en consecuencia no acreditan lo dicho.

No obstante, esta autoridad tiene conocimiento de causa que en fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo mediante el cual se amplía el plazo para la presentación de la Cedula de Operación Anual correspondiente al año dos mil quince, a través del cual se acuerda ampliar el plazo para la presentación de la Cedula de Operación Anual correspondiente al año dos mil quince, hasta el día diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

De esta manera, esta autoridad considera que efectivamente la empresa inspeccionada ha presentado la Cedula de Operación Anual correspondiente al año dos mil quince, dentro de los plazos establecidos por la normatividad ambiental vigente, y por ende, por lo anteriormente expuesto y fundado es que se tiene por **desvirtuada la irregularidad de mérito**.

Por otra parte, la irregularidad número 3, señala textualmente que la empresa denominada **HEXPOL COMPOUNDING, S. A. DE C. V.**, no realizó la evaluación de emisiones a la atmosfera, respecto de los equipos de control Colector de polvos de White filer. Capacidad 912 m3/min chimenea 3, y Colector de negro de humo. Capacidad 912 m3/min chimenea 4, ya que según manifestó la propia inspeccionada en la visita de inspección de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, recientemente se realizó un estudio de emisiones para reportarlo en la Cedula de Operación Anual, y que según dichos estudios incluyen los equipos de control antes mencionados debido a que este año fueron instalados.

A pesar de lo anterior, esta autoridad advierte que de la visita de inspección de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, los inspectores federales actuantes, con motivo del análisis a los resultados de los muestreos y evaluaciones de emisiones a la atmosfera realizados en las chimeneas de descarga de sus equipos de proceso y control, se desprende que los equipos de control Colector de polvos de White filer. Capacidad 912 m3/min chimenea 3, y Colector de negro de humo. Capacidad 912 m3/min chimenea 4, obtuvieron que dichos equipos se encuentran sin estudios de emisiones a la atmosfera, y dado que dichos equipos se encontraban trabajando una vez iniciada las facultades de inspección y vigilancia por parte de esta Procuraduría, que en consecuencia esta autoridad considera que existe contravención a lo dispuesto por los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, y que para mayor certeza jurídica y atendiendo al principio de celeridad procesal, únicamente serán transcritos los que no hayan sido mencionados anteriormente;

Monto de multa: \$22,647.00 (veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: HEXPOL COMPOUNDING, S. A. DE C. V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00028-17

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1376/2017

000304

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

ARTÍCULO 37 TER.- Las normas oficiales mexicanas en materia ambiental son de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional y señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA.

ARTÍCULO 17.- Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal, por las que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a:

I.- (...)

V.- Llevar a cabo el monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, cuando la fuente de que se trate se localice en zonas urbanas o suburbanas, cuando colinde con áreas naturales protegidas, y cuando por sus características de operación o por sus materias primas, productos y subproductos, puedan causar grave deterioro a los ecosistemas, a juicio de la Secretaría

ARTÍCULO 25.- Las mediciones de las emisiones contaminantes a la atmósfera, se llevarán a cabo conforme a los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las normas técnicas ecológicas correspondientes. Para evaluar la emisión total de contaminantes atmosféricos de una fuente múltiple, se deberán sumar las emisiones individual es de las chimeneas existentes.

Bajo esta lógica, se tiene que la empresa denominada **HEXPOL COMPOUNDING, S. A. DE C. V.**, manifestó mediante escrito ingresado en fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, que dichos equipos fueron instalados en el año dos mil diecisiete, y según fueron evaluados en el mes de marzo de dos mil diecisiete, por ser de nueva operación, y que una vez obtenido los resultados se enviaran a esta Procuraduría, aunque cabe mencionar y reiterar, es hasta en tanto que la empresa inspeccionada no acredite mediante documentales plenas que ha realizado las evaluaciones de los equipos de control a que se refieren el párrafo anterior, que subsiste la irregularidad de mérito.

Atendiendo a lo anterior, se tiene que la empresa inspeccionada exhibió mediante escrito ingresado en fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, un informe de resultados emitido por el laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación en el área de Fuentes Fijas, denominado Asesoría y Servicios de Ingeniería en Control Ambiental S.A. de C.V., y del cual se desprende como resultado de los equipos mencionados, valores por debajo de los límites permisibles en la NOM-043-SEMARNAT-1993, que según lo señalado por el laboratorio, dichas mediciones se llevaron a cabo los días catorce al veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, es decir, con anterioridad a iniciadas las facultades de inspección y vigilancia por parte de esta Procuraduría, por lo que, con fundamento en los preceptos legales transcritos es que esta autoridad tiene por **desvirtuada la irregularidad de mérito.**

Monto de multa: \$22,647.00 (veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: HEXPOL COMPOUNDING, S. A. DE C. V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00028-17

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1376/2017

Por último, la **irregularidad número 4**, señala que la empresa denominada **HEXPOL COMPOUNDING, S. A. DE C. V.**, no acredita que las emisiones a la atmosfera generadas de los equipos *de emisiones de la Chimenea 3 colector de polvos de White filer y Chimenea 4 colector de negro de humo*, se encuentren por debajo de los límites máximos permisibles de emisiones de contaminantes a la atmosfera, debido a que de los estudios de emisiones a la atmosfera realizados en las chimeneas de descarga, exhibidos con motivo de la visita de inspección de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se observó que dichos equipos se encontraban sin estudios de emisiones a la atmosfera, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que como ya han sido anteriormente plasmados dentro de la presente resolución, y atendiendo al derecho de economía procesal no serán nuevamente reproducidos.

Asimismo, al igual que la irregularidad número 3, se tiene que la empresa inspeccionada manifestó mediante escrito ingresado en fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, que dichos equipos fueron instalados en el año dos mil diecisiete, y según fueron evaluados en el mes de marzo de dos mil diecisiete, por ser de nueva operación, tal y como se desprende del informe de resultados que exhibió mediante escrito ingresado en fecha dos de junio de dos mil diecisiete.

En efecto, de un análisis a la documental aportada mediante escrito de comparecencia, se tiene que efectivamente la empresa denominada **HEXPOL COMPOUNDING, S.A. DE C.V.**, ha realizado el estudio de emisiones de los equipos de proceso y control "Chimenea 3 colector de polvos de White filer y Chimenea 4 colector de negro de humo", a través del laboratorio denominado Asesoría y Servicio de Ingeniería en Control Ambiental S.A. de C.V., quien cuenta con certificado ante la Entidad Mexicana de Acreditación A.C., que lo acredita como Laboratorio de Ensayo para las actividades de evaluación de conformidad en el área de fuentes fijas,

Por lo que, una vez analizado dichos equipos, de los cuales los resultados obtenidos son valores por debajo de los permitidos en la NOM-043-SEMARNAT-1993, y tomando en cuenta el mencionado laboratorio acreditó que estos estudios se llevaron a cabo con prelación a la visita de inspección correspondiente, que por lo tanto, es que esta autoridad tiene por **desvirtuada la irregularidad de mérito**.

En este sentido, esta autoridad considera oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección; mientras que subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se haya impuesto las medidas correctivas necesarias para que aquélla dé cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, las haya llevado a cabo en los términos y plazos señalados, y antes de que se dicte la resolución correspondiente; y desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente mediante pruebas idóneas que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen, esto es, que si bien durante la misma no presentó las documentales solicitadas por los inspectores actuantes, posterior a la visita acredita el contar con dichas documentales de fecha anterior a la visita, es decir, que a priori a la realización de la diligencia de inspección, su conducta se encontraba apegada a derecho, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues

Monto de multa: \$22,647.00 (veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: HEXPOL COMPOUNDING, S. A. DE C. V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00028-17

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/1376/2017

000305

ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana.

V.- En cuanto a las medidas correctivas que le fueron ordenadas a la empresa denominada **HEXPOL COMPOUNDING, S. A. DE C. V.**, mediante acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0547/2017 de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, al respecto se tiene que mediante escrito ingresado en fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete la empresa inspeccionada informó por escrito y en forma detalla en términos de lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en tanto que esta autoridad realizó una valoración de dicho escrito y de las pruebas aportadas mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0871/2017, de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, del cual se transcribirá lo conducente a efecto de ser tomado en cuenta en la presente resolución administrativa;

SEGUNDO.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico, esta autoridad considera oportuno pronunciarse respecto de los escrito de comparecencia presentados por la empresa denominada **HEXPOL COMPOUNDING, S.A. DE C.V.**, a efecto de valorar el grado de cumplimiento de las medidas correctivas que le fueron ordenadas mediante punto CUARTO del acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0547/2017, de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, y que textualmente señala:

1.- Deberá realizar la evaluación de emisiones de los equipos de proceso y control Chimenea 3 colector de polvos de White filer y Chimenea 4 colector de negro de humo, a través de un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación, y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles.**

2.- Deberá exhibir ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el estudio de emisiones de los equipos de control a decir la Chimenea 3 colector de polvos de White filer y Chimenea 4 colector de negro de humo, con el cual se pueda determinar si cumplen con los Límites máximos permisibles de emisiones de contaminantes a la atmosfera, establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-040-SEMARNAT-2002, NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles.**

En este sentido, se tiene que la empresa denominada **HEXPOL COMPOUNDING, S.A. DE C.V.**, respecto de las medidas correctivas transcritas, manifestó mediante escrito de comparecencia de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, que los estudios de evaluación de los equipos de proceso y control Chimenea 3 colector de polvos de White filer y Chimenea 4 colector de negro de humo ya fueron realizados, lo cual pretende acreditar con el informe de resultados emitido por el laboratorio denominado Asesoría y

Monto de multa: \$22,647.00 (veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: HEXPOL COMPOUNDING, S. A. DE C. V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00028-17

OFICIO No.: PFFA/8.5/2C.27.1/1376/2017



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Servicios de Ingeniería en Control Ambiental S.A. de C.V., en fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, en el cual se desprende como resultado de los equipos mencionados, valores por debajo de los límites permisibles en la NOM-043-SEMARNAT-1993.

*Así pues, de un análisis a la documental descrita, se tiene que efectivamente la empresa denominada **HEXPOL COMPOUNDING, S.A. DE C.V.**, ha realizado el estudio de emisiones de los equipos de proceso y control "Chimenea 3 colector de polvos de White filer y Chimenea 4 colector de negro de humo", através de la empresa denominada Asesoría y Servicio de Ingeniería en Control Ambiental S.A. de C.V., quien cuenta con certificado ante la Entidad Mexicana de Acreditación A.C., que lo acredita como Laboratorio de Ensayo para las actividades de evaluación de conformidad en el área de fuentes fijas, y dado que dicho estudio muestra como valores obtenidos límites por debajo de los permitidos en la NOM-043-SEMARNAT-1993, que por ende, es que esta autoridad tiene por **cumplidas las medidas correctivas de mérito.***

Por lo que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, será considerado al momento de proceder a la imposición a la posible sanción que sea imputada a la empresa denominada **HEXPOL COMPOUNDING, S.A. DE C.V.**

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que la inspeccionada fue emplazada, fue subsanada la irregularidad número 1, mientras que las irregularidades número 2, 3 y 4 fueron desvirtuadas, por lo tanto, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: HEXPOL COMPOUNDING, S. A. DE C. V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00028-17

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1376/2017

000306

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa denominada **HEXPOL COMPOUNDING, S.A. DE C.V.**, actualizó las infracciones establecidas en el artículo 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por contravenir lo estipulado en los artículos 109 Bis 1, 111 Bis y 113 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 18 y 19 de su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, los cuales ya han sido anteriormente plasmados dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal no serán nuevamente reproducidos.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

En principio es importante mencionar la importancia de que las empresas den cumplimiento a las obligaciones a las cuales se encuentran sujetas desde el momento en que se dedican a dichas actividades, ya que es de gran importancia además de interés social, en términos del artículo 4° párrafo quinto de la Carta Magna, ya que al tratarse de emisiones a la atmósfera se trata de actividades perjudiciales no solo al ambiente en el que se encuentra ubicada la empresa inspeccionada sino a la población en general, toda vez que debido a que dichos contaminantes son emitidos a la atmósfera permitiendo que este sea disperso por diversas áreas distintas a en la que se encuentra ubicada la empresa inspeccionada en atención a las corrientes de aire, y toda vez que la calidad del aire es una obligación que compete a todos, es que las irregularidades detectadas en la visita de inspección de la inspeccionada son consideradas graves, ya que si el desarrollar diversas actividades de manera espontánea o de la vida diaria se afecta de manera considerable el medio ambiente, pues dichas actividades contribuyen al cambio climático en atención al efecto invernadero, tales como la generación de electricidad, uso de vehículos automotores que consumen energía eléctrica o algún tipo de combustible, tirar basura, ganadería, entre otras, ahora considerando que la inspeccionada efectúa una actividad de fabricación de productos de plástico.

Material que es conocido por producir partículas suspendidas totales al ser sometidas a un proceso de fundición, así como de los equipos en que se desarrollan actividades de horneado, motivos por los cuales la inspeccionada se encuentra sujeta a dar cumplimiento a los ordenamientos previstos en la normatividad ambiental en cuanto a las condiciones de los equipos, así como de la instalación de los sistemas de conducción y control, y los trámites correspondientes a las autoridades competentes y los estudios necesarios para acreditar que las actividades de emisiones a la atmósfera se encuentran efectuadas en atención a las obligaciones así como los límites máximos permisibles señalados en la Norma Oficial Mexicana correspondiente, ya que es conocido que las partículas suspendidas totales pueden producir afectaciones considerables en la salud de las personas, tales como deterioro de los sistemas respiratorio y cardiovascular, alteración de los sistemas de defensa del organismo contra materiales

Monto de multa: \$22,647.00 (veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: HEXPOL COMPOUNDING, S. A. DE C. V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00028-17

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1376/2017

extraños, daños al tejido pulmonar, carcinogénesis y mortalidad prematura, además que incrementan la contaminación del agua, afectan el humus vegetal de la tierra, lo cual impide que esta tenga su funcionalidad como filtro natural de agua, así como abono para el crecimiento de las plantas, afecta seriamente a las plantas ya que se postra en la corteza afectando a la fauna que habita en los ecosistemas cercanos al establecimiento de la inspeccionada obligándolos a la migración, si bien la empresa de la inspeccionada se encuentra ubicada dentro de una zona industrial, lo cual podría considerar que por encontrarse en dicha zona dichas afectaciones son poco probable que se susciten, sin embargo, estamos hablando que dicha actividad de fundición es desarrollada de manera constante en el establecimiento de la inspeccionada, al igual que las emisiones contaminantes, y tomando en cuenta que la actividad de la inspeccionada es desarrollada sin tomar en cuenta las obligaciones básicas establecidas en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tales como contar con ductos o chimeneas para conducir sus emisiones contaminantes, así como son sistemas o equipos de control para dichas emisiones, presentar en tiempo y forma la Cédula de Operación Anual y, por último, contar con los debidos estudios de emisiones para determinar que estas se encuentran por debajo de la Norma Oficial Mexicana, lo cual se considera grave.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACITOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que en ninguna de las etapas del presente procedimiento administrativo la empresa denominada **HEXPOL COMPOUNDING, S.A. DE C.V.**, aportó documental alguna con la cual se puedan establecer sus condiciones económicas, ya que en caso de acreditar mediante diversas probanzas su situación económica esta autoridad tomaría en cuenta ello para la imposición de la multa, sin embargo, al no presentar ninguna documental que lo acredite, y que no obstante mediante acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, en el punto SÉPTIMO, se le hizo saber de dicha situación, por lo tanto se tomarán en cuenta las documentales y manifestaciones que obran en autos del expediente al rubro indicado, por lo que a foja tres del acta de inspección II-00028-2017, quedó asentado que la inspeccionada tiene como actividad la fabricación de otros productos de plástico, que inicio operaciones el [REDACTED] empleados administrativos y [REDACTED], y que el inmueble en donde desarrolla sus actividades si es de su propiedad el cual tiene una superficie aproximada de 1320 mts² (mil trescientos veinte metros cuadrados).

Asimismo, cabe destacar que de la escritura pública número [REDACTED] de fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, en la que se hace constar el Acta de asamblea general ordinaria de Accionistas por parte de la empresa denominada **HEXPOL COMPOUNDING, S.A. DE C.V.**, se observa lo siguiente:

"(...).

-----ORDEN DEL DÍA-----

(...)

--- En el desahogo del Primer Punto del Orden del Día, y al haber firmado la lista de asistencia correspondiente, quien funge como Secretaria y Escrutadora de esta sesión en el desempeño de sus funciones, hizo el computo correspondiente a efecto de comprobar el

Monto de multa: \$22,647.00 (veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: HEXPOL COMPOUNDING, S. A. DE C. V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00028-17

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1376/2017



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

000307

quorum legal necesario para declarar valida la presente Asamblea y, una vez hecho el escrutinio correspondiente, procedió a certificar que se encontraban presentes y debidamente representadas, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Decima Quinta de los Estatutos Sociales, la totalidad de las acciones que constituyen el capital social que a continuación se indica:-----

[Redacted]

Gene A

HEXPOL AB-----

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

En atención a lo anterior y para mayor abundamiento de lo expuesto, es oportuno citar la tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 2659, del tomo XXVI de julio de dos mil siete, con número de registro 171983, cuyo rubro y texto dicen:

MULTAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA REFERENCIA AL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SANCIONADA SATISFACE LA EXIGENCIA DE TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, PARA EFECTOS DE SU DETERMINACIÓN.

Conforme al artículo 220, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, para determinar una sanción la autoridad administrativa competente debe tomar en cuenta las condiciones económicas del infractor; en ese tenor, y a efecto de motivar cuál es la capacidad económica de una sociedad mercantil, tal requisito se colma si la autoridad hace referencia, entre otros aspectos, al capital social con el que cuenta, toda vez que representa la solvencia económica que tiene para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituirla, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.

Amparo directo 97/2007. Discos y Cassettes Master Stereo, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

Monto de multa: \$22,647.00 (veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: HEXPOL COMPOUNDING, S. A. DE C. V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00028-17

OFICIO No.: PFFA/8.5/2C.27.1/1376/2017



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Por lo que esta autoridad considera que lo anteriormente señalado y que consta en autos del presente procedimiento son pruebas fehacientes de que la inspeccionada cuenta con solvencia económica para hacer frente a la sanción impuesta en la presente resolución, derivada de su incumplimiento a la normatividad en materia de prevención y control de la contaminación a la atmosfera.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expedientes que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV y V de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, dado que tiene más de diez años dedicándose a dicha actividad además de cuenta con Licencia de Funcionamiento emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con dichos fines, a la cual cabe destacar le ha realizado actualizaciones, con lo cual se acredite que la inspeccionada tiene conocimiento basto de lo previsto en la normatividad ambiental así como de las obligaciones a las cuales se encuentra sujeta dentro de su proceso y con relación a la emisión de contaminantes a la atmósfera, acreditándose dentro del presente procedimiento que el incumplimiento a dichos precepto es por la estimación de la inspeccionada respecto a no encontrarse sujeta a su cumplimiento, omitiendo sujeta a consideración y análisis de la autoridad correspondiente dichos argumentos, puesto que únicamente decidió no dar cumplimiento a ello, más aún cuando se encuentra sujeta de manera personal y directa con la Licencia de Funcionamiento, por lo que indudablemente las acciones constituibles de infracción a la normatividad ambiental poseen el carácter de intención.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico.

Lo anterior, debido a que con motivo de la visita de inspección de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se detectó que la empresa inspeccionada no contaba con la actualización de la Licencia Ambiental Única número II-037-

Monto de multa: \$22,647.00 (veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: HEXPOL COMPOUNDING, S. A. DE C. V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00028-17

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/1376/2017



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

000308

09, en la que incluyera el equipo Pelet Hit, así como el cambio de proceso efectuado dentro de su establecimiento, ya que se detectan once chimeneas a través de las cuales se conducen las emisiones contaminantes y de ellos solo siete son consideradas dentro de su Licencia, para lo cual, debía realizar una inversión económica como administrativas para acudir a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a realizar la referida actualización, lo cual se traduce que la inspeccionada se vio beneficiada económicamente con el incumplimiento de dicha obligación.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no haber actualizado la Licencia Ambiental Única número II-037-09, en la cual se incluyan el equipo Pellet Hit, así como el cambio de proceso efectuado dentro de su establecimiento, actualizando la infracción establecida en el artículo 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en contravención con los artículos 109 Bis 1, 111 Bis y 113 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; se impone a la empresa denominada **HEXPOL COMPOUNDING, S.A. DE C.V.**, una multa **atenuada** por la cantidad de **\$22,647.00 (veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, con fundamento en los artículos 46 fracción I del Reglamento la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, en relación con lo señalado en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, equivalente a **300 (trescientos)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Tiene sustento la aplicación de las multas impuestas a la empresa inspeccionada en relación a los siguientes criterios jurisprudenciales:

*“Época: Novena Época
Registro: 179310
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Febrero de 2005
Materia(s): Constitucional, Administrativa*

Monto de multa: \$22,647.00 (veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: HEXPOL COMPOUNDING, S. A. DE C. V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00028-17

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1376/2017



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Tesis: 2a./J. 9/2005

Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román. Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero. Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco."

"Época: Novena Época

Registro: 192195

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Marzo de 2000

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: HEXPOL COMPOUNDING, S. A. DE C. V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00028-17

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1376/2017



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

000309

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 17/2000

Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carezo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil."

Monto de multa: \$22,647.00 (veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: HEXPOL COMPOUNDING, S. A. DE C. V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00028-17

OFICIO No.: PFFA/8.5/2C.27.1/1376/2017

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la inspeccionada, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1° y 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, 101 y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013; Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por actualizar las infracciones establecidas en el artículo 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por contravenir lo estipulado en los artículos 109 Bis 1, 111 Bis y 113 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; se impone a la empresa denominada **HEXPOL COMPOUNDING, S.A. DE C.V.**, una multa por la cantidad de **\$22,647.00 (veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, equivalentes a **300 (trescientos)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

SEGUNDO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad,

Monto de multa: \$22,647.00 (veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: HEXPOL COMPOUNDING, S. A. DE C. V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00028-17

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1376/2017

000310

toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

“Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley.”

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar Icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa, y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la “Hoja de Ayuda”.

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la “Hoja de Ayuda”.

TERCERO.- Se le hace saber a la inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en los artículos 176, 177 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

Monto de multa: \$22,647.00 (veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: HEXPOL COMPOUNDING, S. A. DE C. V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00028-17

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1376/2017



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde la interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SEXTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa denominada **HEXPOL COMPOUNDING, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal el C. [REDACTED], en términos de lo dispuesto por los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis I y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el ubicado en **Avenida Japón número 302, del Parque Industrial San Francisco, Municipio de San Francisco de los Romo, Estado de Aguascalientes.**

Así lo proveyó y firma el Mtro. J. Luis Fernando Muñoz López, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes.- **CÚMPLASE.-**

ATENTAMENTE
"La Ley al Servicio la Naturaleza"
**EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

MTRO. J. LUIS FERNANDO MUÑOZ LÓPEZ

CDMB/DGM

C.C.P.- C.C.P.- DR. GUILLERMO HARO BÉLCHEZ.- Procurador Federal de Protección al Ambiente. Para su superior conocimiento.